



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

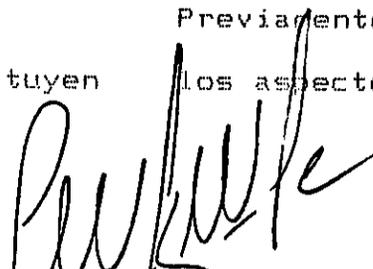
Tramitan por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA las presentes actuaciones, caratuladas " s/denuncia conducta del Directorio de la Caja Compensadora de la Policía Territorial" -Expte. F.E. Nº 0056/93 -, las que se iniciaran tras la presentación que efectuara ante este Organismo el Sr. Crio. Gral. (R) Víctor Omar IBARROLA, aportante a la Caja Compensadora de la Policía del Territorio, ente creado por Ley Territorial Nº 334, modificada por Ley 349 y por Ley Nº 448.

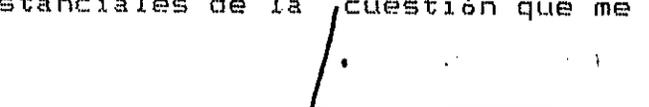
El mencionado funcionario policial, en su escrito de fs 1/2, efectúa dos cuestionamientos, los que suscintamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

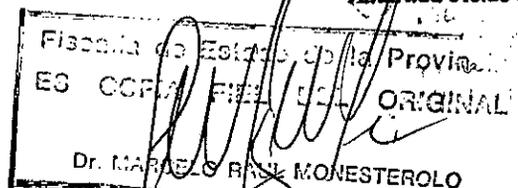
- a) El Directorio de la Caja no posee competencia para dictar un acto como la Resolución Nº 044/93, habida cuenta que, conforme lo sostiene el presentante, es el Poder Legislativo el que se encuentra facultado para hacerlo, toda vez que, según su criterio, el contenido de la Resolución de marras viene a modificar las prescripciones de la Ley 334.
- b) El sustrato del acto administrativo mencionado en el punto anterior vulnera el derecho que él posee de percibir el haber complementario, conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la mencionada Ley.

DE LAS NORMAS

Previamente a adentrarme en lo que a mi juicio constituyen los aspectos sustanciales de la cuestión que me


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
FISCALIA DE ESTADO

ocupa, considero del caso transcribir a continuación la normativa vinculada al presente .

Así, la Ley 334 prescribe en su artículo 24:

" ARTICULO 24º - El personal en situación de retiro que se quiera acoger a las beneficios de la presente Ley, deberá integrar a la Caja un aporte mínimo de cuarenta y ocho (48) imposiciones de las establecidas en el artículo 4º Inciso a) y Artículo 21º de la misma, antes de acceder al beneficio. Igual temperamento se adoptará para el personal en actividad. Asimismo, se establece la siguiente escala progresiva del complemento del haber de retiro o pensión a liquidarse:

TIEMPO DE APORTE A LA CAJA COMPENSADORA	PERSONAL SUPERIOR	PERSONAL SUBALTERNO
2 años	30 %	40 %
4 años	40 %	50 %
6 años	50 %	70 %
8 años	70 %	100 %
10 años	100 %	—

Por su parte, la Resolución Nº 044/93 de la CAJA COMPENSADORA DE LA POLICIA TERRITORIAL, en su artículo 1º, reza:

" ARTICULO 1º: DISPONER que para acceder a un mayor porcentaje del beneficio establecido en la escala del Artículo 24 de la Ley Nº 334, modificada por Ley Nº 448, el personal retirado y/o los pensionados y/o sus derechos habientes que hubieran efectuado las cuarenta y ocho (48) imposiciones mínimas de la Ley para poder solicitar a esta Caja Compensadora, el complemento mínimo del haber compensatorio de retiro o pensión, deberán abstenerse

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia

Dr. EDELDO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
ES COPIA FIE ORIGINAL
Dr. MARCELO PAUL MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

de solicitarlo, declarando expresamente que optan por continuar aportando por tramos mínimos de veinticuatro (24) imposiciones más, pudiendo ejercer esta opción nuevamente al finalizar cada tramo, llenando al efecto el formulario que se acompaña como Anexo I, y que forma parte de la presente. El presente artículo se fundamenta en los considerandos de este acto administrativo y en la opinión del letrado externo, todos los cuales forman parte integrante de la presente."

Finalmente, el Decreto Provincial Nº 1.396/93, dispone:

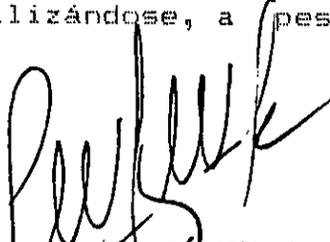
" ARTICULO 1º .- RATIFICASE en todos sus términos la Resolución Nº 44/93 de la Caja Compensadora de la Policía territorial, cuya copia autenticada forma parte del presente."

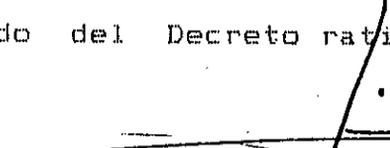
DESARROLLO

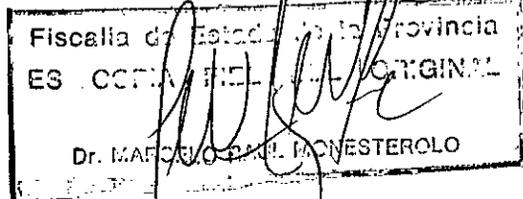
a) De la competencia.

Luego del dictado de la resolución en cuestión, el Directorio de la Caja Complementaria solicitó al Sr. Ministro de Gobierno, mediante Nota Nº 073, la ratificación de la misma, petición ésta que recibió favorable acogida en el seno del Poder Ejecutivo Provincial, ello así habida cuenta que mediante Decreto Provincial Nº 1396/93 se procedió a la ratificación del primero de los actos administrativos.

Así las cosas, considero que el cuestionamiento de la competencia del órgano emisor debe continuar analizándose, a pesar del dictado del Decreto ratificadorio,


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia


Dr. EDEVO LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

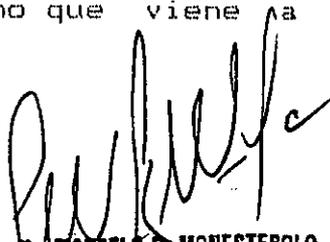
FISCALIA DE ESTADO

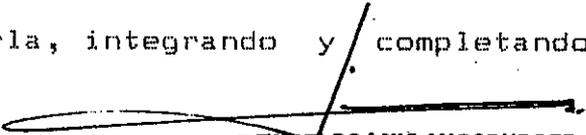
pero entendiéndose ahora que el órgano emisor ha sido el Sr. Gobernador.

Tal como lo manifestara, el presentante entiende que con el dictado del acto administrativo atacado se produjo una modificación de las prescripciones contenidas en la Ley Nº 334, modificación esta que sólo puede ser dispuesta a través del dictado de una norma de idéntica jerarquía de la modificada; es decir, la medida debió, a su juicio, lo reitero, y por resultar modificatoria de una ley, haberse instrumentado mediante el dictado de una norma de la misma jerarquía.

Por lo expuesto, debo centrar mi análisis en la naturaleza de la disposición del caso (Res. C.C.P.T. Nº 044/93, ratificada por Decreto Provincial Nº 1396/93), ello así ya que su validez resultaría incuestionable en el supuesto en que ella hubiese venido a reglamentar el contenido de la Ley 334, actividad esta - la reglamentaria - que resulta propia de Poder Ejecutivo, mientras que resultaría pasible de los cuestionamientos que se le efectúan en caso que, por no poseer carácter reglamentario, resultase, ciertamente una modificación de la Ley de creación de la Caja Complementaria.

Sentado lo anterior, adelanto desde ya mi opinión en el sentido que entiendo que yerra el Sr. Comisario General al considerar que la Resolución 044/93, ratificada por Decreto Provincial Nº 1396/93, modifica el contenido de la Ley 334; por el contrario, interpreto que el acto administrativo cuestionado - Decreto - no modifica la norma de mayor entidad, sino que viene a reglamentarla, integrando y completando su


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO R. MONESTEROLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

contenido, posibilitando su aplicación a los casos que se presenten.

En efecto, la Ley establece que determinadas personas tendrán derecho "a la percepción de" y el Decreto Provincial establece la manera de gozar ese derecho, sin que de su contenido pueda colegirse que en alguna oportunidad se deja de poseer el derecho que la Ley confiere.

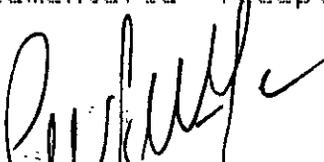
Conforme los términos de la Ley Provincial Nº-3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO -, la participación de esta Organismo en el presente caso se limita al control de la conducta administrativa de los funcionarios intervinientes (conf. art. 1º, inc. a)), no obstante lo cual, y por considerar que la cuestión tiene fundamental trascendencia para la interpretación de la norma cuestionada, considero atinado referirme brevemente - habida cuenta que la cuestión excede el objeto del presente dictamen - a la motivación que poseen los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona.

En este sentido, merece traerse al análisis los considerandos tercero, quinto y sexto del Decreto Provincial ya mencionado, los que textualmente rezan:

" Que dicha interpretación se efectuó por la falta de reglamentación respecto del referido artículo y las divergencias existentes en cuanto a su alcance y aplicación;...

Que por otra parte, los argumentos y motivaciones tenidas en cuenta no hacen más que plasmar por escrito los principios básicos en los que se encuentra cimentada la previsión social;

Que en esa inteligencia, el dictado de la norma reglamentaria recepta dichas principios, procurando de esta


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. MARCELO R. MONESTEROLO


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

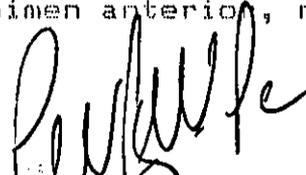
forma la preservación y mantenimiento del sistema, única posibilidad de que un régimen previsional tenga la ineludible e indispensable continuidad;"

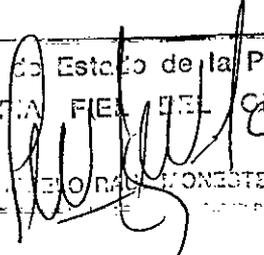
De la lectura y análisis de los considerandos transcriptos precedentemente y de lo establecido en la parte dispositiva del acto debe necesariamente concluirse que, en primer lugar, en nada se altera ni la letra ni el espíritu de la Ley 334, y, en segundo término, que la medida se adoptó con el propósito de garantizar a los aportantes a la Caja Compensadora la continuidad de su derecho a lo largo del tiempo.

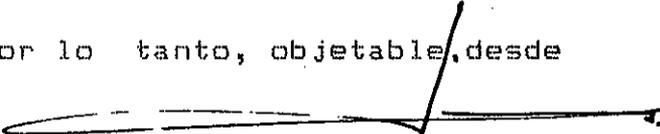
En otros términos, con el dictado del Decreto Provincial Nº 1396/93 en lugar de violarse un derecho otorgado a través de la Ley se ha garantizado el goce del mismo a lo largo del tiempo.

Para finalizar, debo manifestar que no me caben dudas que la decisión adoptada se compadece con el criterio sustentado por la doctrina y jurisprudencia, las que admiten, con el mismo propósito que inspira el presente, la adopción de medidas que, en principio, podría considerarse violatorias de derechos individuales.

Así, se ha dicho que " La ley provincial 5066, que se encuentra fundada en un estudio actuarial y en un pormenorizado análisis de la situación económico-financiera que señala las pautas a seguir para el mantenimiento y continuidad del sistema previsional, establece la reducción del haber del beneficio en porcentajes que no superan el 15 % de lo que hubiese correspondido percibir a los beneficiarios bajo el régimen anterior, no resultando por lo tanto, objetable, desde


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia

Fiscalia de Estado de la Provincia
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARCELO R. MONESTEROLO


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

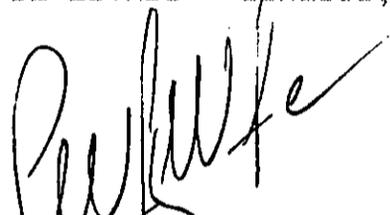
FISCALIA DE ESTADO

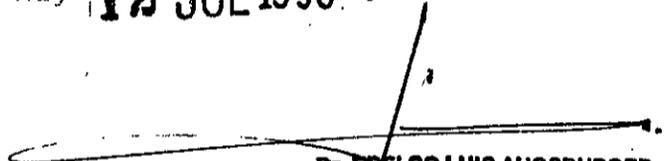
el punto de vista constitucional." (Del voto del Dr. FAYT)(CS.
Agosto 23 - 1984, SOAJE, Pedro y otros c.Tucumán Provincia de y
otro).

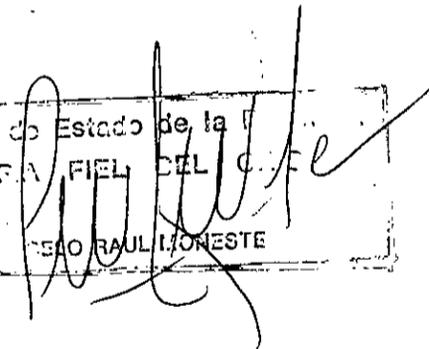
En un todo de acuerdo a las argumentaciones
vertidas, deberá dictarse un acto administrativo disponiendo el
archivo de las presentes actuaciones, habida cuenta que luego de
la investigación desarrollada he concluido en que no existe
conducta reprochable que amerite que esta Fiscalía de Estado
continúe con la tramitación del presente.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO NO - 36 / 93.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, hoy 12 JUL 1993.-


Dr. MARCELO R. MONESTEROLO
Secretario Asuntos Administrativos
Fiscalia de Estado de la Provincia


Dr. EDELSON LMS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
CORRA FIEL DEL C...
RAUL MONESTE